REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/01/2023** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 **2021 00375 00**	Verbal	ALIRIO ORTIZ MENESES	HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ	Auto Resuelve Excepciones Previas	26/01/2023		
68679 40 89 001 **2022 00321 00**	Verbal	CARMEN DELIA VELASQUEZ	WILSON JAVIER MERLO VALENCIA	Auto admite demanda	26/01/2023		
68679 40 89 001 **2022 00322 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO	Auto inadmite demanda	26/01/2023		
68679 40 89 001 **2022 00324 00**	Ejecutivo Singular	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SALVADORA VARGAS MEJIA	Auto inadmite demanda	26/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNADEZ

SECRETARIO

VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO
Radicado: 2021-00375
Demandante (s): ALIRIO ORTIZ MENESES
Demandado (s): HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez. Se deja constancia que los demandados presentaron escrito de contestación dentro del término legal, ante lo cual ambos presentaron excepciones previas y de mérito, respecto de las cuales mediante escrito del 26 de julio de 2022, el demandante se pronunció, por lo que dichas excepciones ya fueron conocidas por el demandante. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de enero del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil -Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, formuladas por los demandados **HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ**, con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 100 Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 esta agencia judicial admitió la demanda Verbal de Simulación Absoluta de Contrato, así mismo corrió traslado a los accionados, para que contesten la demanda y se pronuncien dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

2.2 **HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ**, por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda dentro del término y propusieron excepciones previas que denominaron:

I. Falta de Jurisdicción o competencia I. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2.3. Conforme a la constancia secretarial que antecede, este despacho no corrió traslado de las excepciones que presentaron los demandados al demandante, como quiera que los mismos dieron traslado de ella (Archivo Digital No. 8 folio 5 y archivo digital 12 folio 1) y dentro del proceso reposan dos escritos del demandante por medio de los cuales descorrió el traslado de las excepciones incoadas por cada uno de los demandados, por lo que esta contestación será tenida en cuenta.

3. CONSIDERACIONES:

En relación con el trámite de las excepciones previas, consagra el artículo 101 del CGP lo siguiente:

Presupuesto:	Normatividad	Situación fáctica:	Cumplimiento:
Oportunidad	Se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado.	Se formularon por parte de la apoderada dentro del término de traslado de la demanda.	Si cumple.
Sustento	Deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.	En el escrito se expresaron por parte de la parte de la apoderada los fundamentos respectivos.	Si cumple.

Pruebas	Deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.	Se anexaron y relacionaron las pruebas relativas a las excepciones de mérito.	Si cumple.
Traslado	Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días conforme al artículo 370 C.G.P.	Del escrito de excepciones previas fue conocido por el demandante, por lo que este presentó contestación.	Si cumple.

Preceptúa el mismo artículo en el numeral segundo que *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial…"*

Luego entonces, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada son las de **1. Falta de Jurisdicción o competencia** y **2. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, las cuales se encuentran taxativamente como excepciones previas según reza los numerales primero y quinto del artículo 100 del Código General del Proceso.

4. CASO ESPECÍFICO:

En cuanto a la excepción previa denominada falta de Jurisdicción o competencia expresaron los profesionales del derecho que: "*Teniendo en cuenta lo señalado en artículo 25 de CGP., Ley 1564 de 2012, y que la cuantías pretendidas en la demanda son realmente la nulidad de las escrituras 573 y 574 del 8 de abril de 2018,y el fondo de la pretensión son el pago de suma de ($470.293.879,67) contenidas en la letra 01, más la suma de veintiséis millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veinte pesos ($26.289.720,oo) por la letra número 2, el juzgado primero promiscuo municipal de san gil NO es competente para conocer del presente asunto.".*

En relación a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones indicaron los apoderados de los demandado que: "*Por falta de requisitos formales se da como ya se mencionó anteriormente dado que la pretensión de fondo de la demanda es el recaudo de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONESQUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (496.583.599) por lo cual el factor cuantía se ve alterado y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicaba en u Juzgad de mayor Jerarquía. Por indebida acumulación de pretensiones como se puede observar en el acápite de pretensiones del escrito de demanda señalado se tiene las solicitadas son declarativas cuando lo que permite la normatividad es solitud de nulidades de los actos jurídicos conforme a lo estipulado en el artículo 1245 del código civil colombiano.."*

Por su parte, el demandante al descorrer el traslado de las dos anteriores excepciones presentó el mismo argumento e indicó que:

"Cabe recordar al pasivo, que el fondo de la presente demanda no es el recaudo de dinero, eso es propio del proceso ejecutivo que ya es atendido por otro Despacho Judicial. El fondo de la presente demanda es mostrar a la administración de justicia la Simulación Absoluta que hizo el demandando con tercera persona al aparentar negocios de donación con el fin de suprimir los bienes de su patrimonio para no pagar previas obligaciones económicas con el hoy demandante.
Para ello, basta entonces con dar importancia a la pretensión primera de la demanda, cuyo objetivo no es más que se reconozca la Simulación Absoluta por la donación aparente de los bienes el accionado, y como se manifestó en la demanda en el punto de la "CUANTÍA"

La cuantía se estima bajo juramento en la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L/CTE ($80.226.315,00 M/L/CTE), por ser la sumatoria de los dos actos celebrados por los demandados y contenido en las escrituras públicas referidas en los hechos undécimo y duodécimo de la presente demanda.

No se pretenda entonces por excepción, confundir al administrador de justicia, cuando lo pretendido por el actor no es más que se pierdan los efectos de los instrumentos públicos de donación utilizados para dar apariencia real a un negocio que no lo es; simplemente, por ser un negocio simulado."

En razón a lo anterior, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sal de Casación Civil en donde ha considerado útil para determinar la cuantía en un proceso de simulación consultar el precio pactado en los contratos cuya simulación se debate, tal como se afirmó en providencia del 01 de marzo de 2021 identificada con radicación No. 11001-02-03-000-2021-00269-00 (AC667-2021):

"4.2. Ahora, para averiguar por la verdadera repercusión que dicha negociación tuvo en la configuración patrimonial de las partes del juicio de simulación, es viable acudir a estimaciones periciales o evaluaciones técnicas similares, sin perder de vista que en nuestro medio campea el principio de libertad probatoria, de modo que la referida valuación podrá acreditarse a través de cualquier medio válido de convicción.

Inclusive, en contextos de excepcional orfandad probatoria, algún sector de la jurisprudencia ha considerado útil consultar el precio pactado en los contratos cuya simulación se debate, tal como se afirmó en providencia AC4179-2017, 30 jun.:

"(...) tratándose de negocios juridicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre. De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que ***es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva****.".*

Visto lo anterior colige este juzgado que a diferencia de lo expuesto por la parte demandada el suscrito Despacho cuenta con la competencia para conocer del presente proceso de simulación, pues de los anexos de la demanda se tiene que mediante las escrituras públicas Nos. 573[1] y 574[2], de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de San Gil, los señores **HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVES y SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ**, el 08 de abril de 2019, celebraron dos contratos de **donación**, el primero sobre la totalidad de la cuota parte equivalente a la 1/5 parte vinculada al inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 319-70027 y cédula catastral número 000000020055000, por el valor de $40.368.825 y el segundo sobre la totalidad de la cuota parte equivalente a la 1/4 parte sobre los derechos del 66.64% vinculada al inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 319-70026 y cédula catastral número 000000020055000, por el valor de $39.857.490, guarismos estos que de conformidad a la disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia citada líneas arriba, son los que determinan la cuantía dentro de un proceso de simulación, por lo que al sumar estos dos valores se tiene como resultado un monto inferior[3] a la suma de 150 Salario Mínimos mensuales para la fecha en que se avocó[4] el conocimiento del caso en comento, por lo que de conformidad al inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del caso sub judice, pues éste es un negocio jurídico de menor cuantía.

---

[1] Archivo digital 01, folio No. 27 del cuaderno principal
[2] Archivo digital 01, folio No. 35 del cuaderno principal.
[3] $80.226.315.
[4] Salario mínimo en Colombia año 2021 $1.014. 980, confr https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2020/diciembre/trabajadores-colombianos-tendran-salario-minimo-de-908526-mas-auxilio-de-transporte-de-106454-en-el-2021#:~:text=%2D%20Para%20mantener%20el%20equilibrio%20entre,980.

De igual manera, al contrario de lo expuesto por los demandados no se está ante una indebida acumulación de pretensiones pues, de conformidad al numeral 3 del artículo 88 del C.G.P, si bien el demandante tiene a su favor una título valor exigible a uno de los hoy demandados, en el cobro de un título ejecutivo no es procedente acumular simultáneamente con el proceso objeto de conocimiento verbal de simulación absoluta de contrato, pues estas pretensiones son diferentes y no dan lugar a tramitarse en el presente proceso.

Por lo anterior el Despacho declarará no probadas las excepciones previas de falta de Jurisdicción o competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

5. DESICIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de previas de falta de Jurisdicción o competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuestas por los apoderados de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PEDRO HERNANDO OSORIO SERNA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.903.578 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 297.425 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de **HUGO HERNANDO QUINTERO CHAVEZ** en los términos del poder conferido y al (la) abogado (a) **OLGA CONSTANZA AVILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.920.218 expedida en Tena y portador (a) de la T.P. No. 245.687 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de **SANDRA LORENA QUINTERO ORTIZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f047cb8c5a415d3ae062fa7b2d320cd8de6c6ce626b4fa1942d5ba3f19d6a**

Documento generado en 26/01/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 2022-0321
Demandante (s): CARMEN DELIA VELÁSQUEZ MARCIALES
Demandado (s): MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y el correo electrónico mediante el cual se radico la demanda, se encuentra registrado en el SIRNA. Igualmente se tiene que se allego nuevo poder y se verifico que la nueva apoderada no registrara antecedentes y tuviera su correo electrónico registrado en el SIRNA . Sirva proveer.*

San Gil, 25 de enero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada a través de apoderado (a) judicial, por **CARMEN DELIA VELÁSQUEZ MARCIALES** contra **MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA**, se verifica que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir[1] la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P. comoquiera que la suma de todas las pretensiones no superan la mínima cuantía.

Ahora bien, se entenderá revocado el poder conferido al abogado **SIMON OBDULIO MORALES SUAREZ,** con la presentación del poder otorgado a la abogada **MARIA CAMILA GÓMEZ VIVIESCAS** con cédula no. **1.101.075.527 de Villanueva T.P. 355318 del C. S. de la J.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada a través de apoderado (a) judicial por **CARMEN DELIA VELÁSQUEZ MARCIALES** contra **MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA,** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma.

CUARTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*.

También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: ACEPTAR la póliza judicial No.**96-53101000804** de julio de 2022 de la aseguradora

[1] C.G.P. artículo 90.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 2022-0321
Demandante (s): CARMEN DELIA VELÁSQUEZ MARCIALES
Demandado (s): MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA

SEGUROS DEL ESTADO SA constituida para garantizar las costas, los daños y perjuicios que con la medida se puedan ocasionar al demandado o a terceros.

SEXTO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 319-72404 de la ORIP de San Gil – Santander, de propiedad de los demandados **WILSON JAVIER MERLO VALENCIA,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.835.162.**

PARAGRAFO 1. Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciese con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

SEPTIMO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el bien mueble identificado con placas NER-342, Marca: VOLSKSWAGEN, Línea: GOL COMFORTLINE, Modelo: 2013, Color: BLANCO CRISTAL, Clase: AUTOMOVIL, Serie: 9BWAB45UXDT108279, Matriculado: Secretaria de Transito y Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad del señor WILSON JAVIER MERLO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.835.162**.**

PARAGRAFO 1. Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciese con los insertos del caso a la Secretaria de Transito y Movilidad de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 13 No. 37-35 o Carrera 28 A No. 17 A -20, o al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

OCTAVO: Respecto de las costas y pretensiones de la demanda se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) ciudadano (a) **MARIA CAMILA GÓMEZ VIVIESCAS,** identificado (a) con C.C. No. 1.101.075.527 de Villanueva, T. P. 355318 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria. I.A.A...

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f854ee01508a90413c8a50b384c07797e0035bb894e15c5f3598ab181445ca7**

Documento generado en 26/01/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: **2022-0322**
Demandante (s): **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"**
Demandado (s): **RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO**

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y el correo electrónico mediante el cual se radico la demanda, se encuentra registrado en el SIRNA.*
Sirva proveer.

San Gil, 25 de enero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real presentada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"** contra **RICARDO ALFREDO RUIZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la **demanda** observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 468 ibídem, comoquiera que no se anexo el certificado o folio de matrícula del bien inmueble hipotecado, expedido por el registrador con una antelación **no superior a un mes.**

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en ***un solo escrito***, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real, presentada a través de apoderado (a) judicial por el **Ejecutiva con Garantía Real** presentada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"** contra **RICARDO ALFREDO RUIZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0322
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A " BBVA"
Demandado (s): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada **ISABEL CRISTINA RAMIREZ NUÑEZ, i**dentificada con cédula de ciudadanía .No.63'338.456 Bucaramanga y T.P. No.72.771 C.S.J., profesional que presentó el libelo demandatorio, de conformidad con la renuncia a llegada el 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2632060f1ee374e8f28e6fac54ef1e631e9cdbdbda104527c621a2a5318fb2**
Documento generado en 26/01/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR
Radicado: 2022-0324
Demandante (s): NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
Demandado (s): SALVADORA VARGAS MEJÍA

CONSTANCIA: *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, sin embargo los correos electrónicos registrados en la solicitud no coinciden con los registrados en el SIRNA bajo la TP. 244194.*

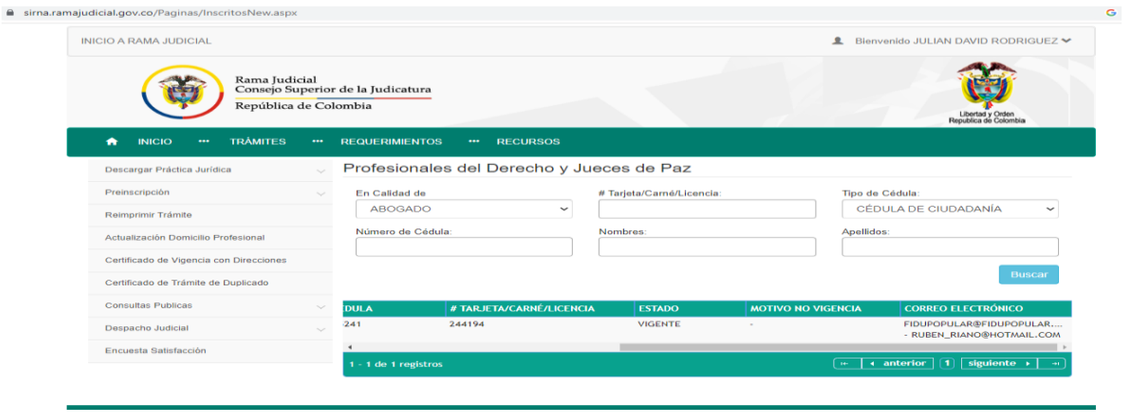

Sirva proveer.

San Gil, 25 de enero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, mediante auto del 21 de octubre de 2022 declara falta de competencia jurisdiccional para conocer el presente medio de control ejecutivo, teniendo presente que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo con el presente asunto, involucra una condena en costas impuesta contra un particular, correspondiente este trámite a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Dado lo anterior se **ASUMIRA** el conocimiento de presente proceso ejecutivo Singular a continuación seguido por la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** contra **SALVADORA VARGAS MEJÍA**, luego que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil declarara su falta de

Considera el Despacho que es procede asumir su conocimiento, para lo cual se procederá a efectuar las siguientes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda advierte el Despacho que la misma se trata de un ejecutivo a continuación de una sentencia de condena costas dentro de un proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, que por competencia lo remitió para ser

tramitado ante los Juzgados Promiscuos Municipales de esta misma localidad, es así que se observa que se adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. No se adjuntó la providencia con sus respectivas constancias, que conste la obligación expresa, clara y exigible que se pretende ejecutar, con la debida constancia de ejecutoria en concordancia con el artículo 305 inciso 1 C.G.P.

2. En cuanto a los hechos que le sirven como fundamento a las pretensiones, no se especifican debidamente determinados, ya que se relacionan de una manera generalizada sin destacar las providencias, sus respectivas fechas y valores aprobados. (art.82.5 del CGP).

3. En las pretensiones no se expresan con precisión y claridad, es decir no se enuncia los montos ejecutados (art.82.4 del CGP)

4. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1223 de 2022 y en el artículo 84 Numeral 1 en concordancia con artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Deberá allegar constancia del envío del poder mediante correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandante, ello por tratarse de una persona jurídica (entidad bancaria) quien ejecuta. Dicha dirección electrónica sea la aportada al interior del certificado de cámara de comercio.

5. Incumple lo indicado en el artículo 8 de la ley 1223 de 2022, comoquiera que no se informa como se obtuvo el correo electrónico de la demandada. .

6. El apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1223 de 2022: “LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

   Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” Igualmente, lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 31 establece: “Correos electrónicos de

abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes".

Así mismo el Artículo 5. Ibídem dispone: PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, no se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la demanda proviene de un correo electrónico NO registrado en el SIRNA.

7. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda del proceso ejecutivo Singular a continuación seguido por la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** contra **SALVADORA VARGAS MEJÍA** por lo anotado en la parte motiva.

EJECUTIVO-SINGULAR
Radicado: 2022-0324
Demandante (s): NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
Demandado (s): SALVADORA VARGAS MEJÍA

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al (la) abogado, hasta tanto no se corrijan los yerros encontrados en el otorgamiento del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae17233e61119ff703e5606d83f455960cb9eacad5d441d9caa022b73a0b9be**
Documento generado en 26/01/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica